
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Dilanis Zapata Mueses.

Abogada: Licda. Denny Concepción.

Recurridos: Alejandro Alberto Batista y compartes.

Abogados: Licdos. Amín Abel Reynoso Brito y Braulio Antonio Pérez Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Dilanis Zapata Mueses, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2462109-8, domiciliado y residente en la calle Guayubín núm. 36 parte atrás, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de octubre de 2019, en representación del recurrente Pedro Dilanis Zapata Mueses;

Oído a los Lcdos. Amín Abel Reynoso Brito y Braulio Antonio Pérez Sánchez, abogados adscritos a la Dirección Nacional de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrida Alejandro Alberto Batista, Evelyn Margarita Batista, Yomaris Lissette Batista y Carmen Colón Batista;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Denny Concepción, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Pedro Dilanis Zapata Mueses, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3072-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de octubre de 2019, conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 11 de abril de 2017, en contra del señor Pedro Danilis Zapata Mueses, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Armas, en perjuicio de Carlos Luis Batista (a) Bombillo y Alejandro Alberto Batista;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 058-2018-SPRE-00190, del 15 de junio de 2018;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm.249-05-2018-SSEN-00203, en fecha 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Pedro Dilanis Zapata Mueses, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 402-2462109-8, domiciliado y residente en la calle Guayubín 36, parte atrás de Los Ríos, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Luis Batista, así como de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que configura la tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de Alejandro Alberto Batista; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Isaac Rodríguez Minaya, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluso en la cárcel de San Felipe, Puerto Plata, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que configura los golpes y heridas que causen lesión, en perjuicio de Alejandro Alberto Batista, variando la calificación dada por el auto de apertura a juicio; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombre; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** En el aspecto civil, se condena al imputado Pedro Dilanis Zapata Mueses, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen Colón Batista, por los daños y perjuicios causados en perjuicio de la misma; en cuanto al señor Alejandro Alberto Batista, se condena de manera subsidiaria a ambos imputados, Pedro Dilanis Zapata Mueses e Isaac Rodríguez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los daños ocasionados en perjuicio del mismo; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del proceso; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a catorce (14) de noviembre de 2018, a las nueve (09:00 a.m.), horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, tiempo a partir de la cual comienzan los plazos correspondientes, Sic”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 502-01-2019-SSEN-00070, del 17 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/12/2018, por el imputado Pedro Dinalis Zapata Mueses, contra sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00203, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Pedro Dinalis Zapata Mueses, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de la Provincia Santo Domingo, por estar el imputado recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, en cumplimiento y ejecución de la condena”;*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica arts. 321 y 326 del Código Penal Dominicano y art. 417.4 del Código Procesal Penal Dominicano. En base a los principios *lura novit curia* y *pro homine*, los jueces aquo, debieron haber observado que en el caso de la especie el ciudadano Pedro Dilanis Zapata Mueses, actuó ante la provocación hecha por el occiso, quien se dirigía hacia el imputado con machete en mano con la intención de agredirle y quizás incluso de matarle y ante tal situación y con los medios que tenía a su disposición es que Pedro Dilanis Zapata Mueses procede a dispararle. De manera objetiva y a partir de los propios elementos de prueba aportados por el órgano investigador se puede verificar a través del informe técnico pericial de video, emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de fecha 05/10/2016, con el cual se puede verificar que el hoy occiso Carlos Luis Batista fue quien se dirigió con machete en mano con la intención de agredir al ciudadano Pedro Dilanis Zapata Mueses. En vista de esto es notorio que si bien es cierto que Pedro Dilanis Zapata Mueses le dio muerte a Carlos Luis Batista es preciso analizar las condiciones en que se produjo esta muerte, tomando en consideración que es la propia víctima quien armada de un machete se dirige corriendo hacia el hoy imputado con la intención de agredirle y este con el único medio que tenía a su alcance procedió a defenderse. Tomando en consideración que el Código Penal Dominicano en su art 321 establece que “El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves”. Del mismo modo que el art 326 del Código Penal Dominicano establece que “Cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de treinta años de trabajos públicos o de trabajos públicos, la pena será la de prisión correccional de seis meses a dos años. Si se trata de cualquiera otro crimen, la pena será la de prisión de tres meses a un año. En tales casos, los culpables quedarán por la misma sentencia de condenación, sujetos a la

vigilancia de la alta policía durante un tiempo igual al de la condena. Si la acción se califica (sic) delito, la pena se reducirá a prisión correccional de seis días a tres meses”. En el presente proceso como sustento de su teoría de caso la fiscalía sometió, al contradictorio en contra del imputado únicamente el testimonio interesado de la víctima Alejandro Alberto Batista, el cual le estableció al tribunal entre otras cosas que Pedro Dilanis Zapata Mueses le dio muerte a su hermano con un arma de fuego, cuando este occiso se dirigía al imputado armado con un machete. Del mismo modo que se aportó un informe técnico pericial de video, emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de fecha 05/10/2016, contentivo de un video, en el cual honorable corte que el ciudadano Pedro Dilanis Zapata Mueses, dio muerte al occiso producto de que este venía corriendo hacia él, con machete en mano con la intención de agredirle, provocando de esta manera a Pedro Dilanis Zapata Mueses, al punto de que este usara el único objeto que tenía a su alcance para protegerse. Verificándose de este modo que hubo una incorrecta determinación de los hechos y que inclusive el imputado no inadmite los hechos, este solo difiere en la versión dada por el órgano investigador a los hechos. Este solo establece que su actuación se debió al peligro que representaba en ese momento el occiso para su integridad física, debido a que el occiso se dirigía al imputado corriendo armado de un machete con la intención de ocasionarle un daño físico. Posteriormente la Corte aqua se limita a copiar las declaraciones del testigo y víctima del proceso el señor Alejandro Alberto Batista, estableciendo, que este estableció las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se suscitaron los hechos, y que estas declaraciones fueron corroboradas con las demás pruebas documentales y periciales aportadas al proceso. Que dejó a un lado la Corte aqua que este testigo es una parte interesada, que el conflicto objeto de debate inició por una discusión iniciada por las víctimas del proceso, que en esa pelea todos estaban armados, y que todo lo ocurrido allí fue por circunstancias propias del evento que se estaba suscitando. En la supuesta revaloración del soporte probatorio que realiza la Alzada, en cuanto a la verdadera fisonomía jurídica que debieron otorgar los jueces de Primer Grado respecto a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano establece en el párrafo 13 página 16 de su sentencia lo siguiente: “que la conducta que analiza el tribunal a quo sobre el imputado Pedro Dilanis Zapata Mueses fue la correcta, toda vez, que como manifestara la víctima testigo Alejandro Alberto Batista, se inició un incidente entre el imputado Isaac Rodríguez y este, pues ambos forcejaban con un machete y un bate...” Finalmente establece que “el razonamiento ofrecido por los Jueces de Primer Grado en la fundamentación de su sentencia, le permite comprobar a este órgano jurisdiccional colegiado, que la decisión adoptada y recurrente Pedro Dilanis Zapata Mueses, es el resultado de la valoración lógica, armónica y razonable de los medios de pruebas que fueron valorados en el discurrir del juicio, “página 21 de la sentencia de marras. En cuanto a la redacción y pronunciamiento de la sentencia, el artículo 355 del Código Procesal Penal, establece que “ La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación”. En el caso de la especie la audiencia fue conocida en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), siendo fijada la lectura íntegra catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo prorrogada nuevamente para el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), verificándose que la misma le leyó íntegramente veintiséis (26) días luego del pronunciamiento de la parte dispositiva, verificándose aquí el vicio denunciado. Frente a este planteamiento, sostiene la corte que “que si bien es cierto que el tribunal aquo prorrogó la lectura integral de la sentencia no menos cierto es, que tanto en la cronología del proceso como en la glosa procesal del expediente constan los motivos por los cuales el aquo prorrogó la lectura, facultad esta que está contemplada en nuestra normativa procesal penal, siempre y cuando se justifique el motivo de porque se pospuso, motivo este que está contemplado en la cronología”. Página 23 de la sentencia de marras. Es más que evidente, que la Corte aqua ha desnaturalizado las disposiciones del artículo 355 del Código Procesal Penal, con el objetivo de rechazar el vicio enunciado en este medio, ya que este artículo no contempla que el hecho de prorrogar la lectura de la decisión se subsana con la notificación de esta prórroga a las partes, sino que, en un plazo máximo de quince días hábiles del pronunciamiento de la sentencia, la misma debe estar lista para ser entregada a las partes”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente indilga a la decisión impugnada, una deficiencia de motivos, en cuanto a la determinación de los hechos, ya que entiende el recurrente que debió acogerse la excusa legal de la provocación en provecho, ya que la víctima venía hacia él con un machete, así como deficiencia de motivos en cuanto al planteamiento de que el tribunal de primer grado violentó el artículo 335 del Código Procesal Penal,

relativo a la lectura íntegra de la decisión, por lo que será analizado en esa tesis;

Considerando, que respecto a la valoración de las pruebas para fallar como lo hizo, la Corte *aqua*, dio por establecido, lo siguiente:

“4. En el primer y segundo medio del recurso, que se analiza de manera conjunta dada la estrecha relación y semejanza argumentativa que poseen, invoca la parte imputada violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículos 321 y 326 Código Penal y artículo 417-4 del Código Procesal Penal, así como errónea valoración de las pruebas y de los hechos, artículos 172, 333 y 417-5 del Código Procesal Penal. Cuestiona el recurrente que al verificar el informe técnico pericial del video, de fecha 05/10/2016, podrá comprobar que el occiso Carlos Luis Batista fue quien con un machete en mano tenía la intención de agredir al ciudadano Pedro Dilanis Zapata Mueses, pues en esas atenciones es preciso analizar las condiciones en que se produjo la muerte del hoy occiso Carlos Luis Batista, toda vez que, al ver al occiso ir hacia él con un machete en mano, éste se defiende con lo único que tiene en su poder, por lo que, la acción del imputado Pedro Dilanis se subsume en la calificación jurídica de excusa legal de la provocación. En otro orden, alega además que únicamente fue presentado el testimonio del señor Alejandro Alberto Batista, testigo este interesado, ya que es hermano del hoy occiso, por otro lado, el informe técnico pericial del video, en el cual se visualiza la correcta determinación de los hechos y no la versión que presentara el acusador público; por vía de consecuencia, hubo una errónea valoración de las pruebas. 5. En contestación al precitado alegato, al proceder a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del tribunal de instancia, comprueba esta Corte que el Tribunal de Primer Grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas que fueron suministrados por el acusador público y el actor civil, en especialmente el testimonio ofrecido por el señor Alejandro Batista, este víctima-testigo de los hechos, con quien empezara el conflicto con los imputados Isaac Rodríguez y Pedro Danilis Zapata, siendo este herido en las manos con un arma blanca tipo machete por el imputado Isaac Rodríguez, en síntesis expresó lo siguiente. “[...] eso fue el día dos (2) de octubre, domingo, yo bajé al negocio del hermano mío y me paré un momento hablar con mi hermano, en ese momento él no estaba lavando, estaba ahí esperando que llegaran los clientes porque era domingo, él me está explicando que iba a quitar el negocio, porque había tenido inconveniente con Isaac, 5 días antes del hecho. El paró a Isaac de trabajar con él, entonces al ya Isaac no trabajar con él, entonces un día él llegó y encontró a Isaac lavando con la bomba del hermano mío, porque Isaac no tenía bomba, al encontrarlo el hermano mío le dijo que no le usara su bomba que si él quería lavar que comprara una, porque ya no estaba con él, a lo cual Isaac lo amenazó, él le dijo que no iba a pasar del fin de semana y le pico la manguera de la bomba y la extensión donde la conectaba la bomba, [...] Isaac me pasó por el lado, yo aprovecho le pregunto a Isaac porque yo nunca he tenido problema con Isaac y Zapata, porque nos criamos juntos y nos conocemos desde pequeño, y me le acerco a preguntarle a Isaac que es lo que pasa con mi hermano, que él me estaba explicando que tu le picaste la manguera y que tú lo amenazaste de muerte; y entonces me dijo una palabra “eche pa’allá singa tu....”, entonces él me empujó, entonces nosotros nos emburujamos, peleamos, eso fue el mismo domingo 2 de octubre como a las 5:20, [...] él me dijo a mi vamos a buscar la bomba porque como él me pico la manguera me va a desbaratar la bomba, la bomba estaba al lado de unos botellones de agua que está el anaquel del colmado. Él me dijo coge un bate y él cogió un machete, porque ya él lo había amenazado y le había sacado el machete, él no quería bajar a buscar la bomba desarmado porque tenía miedo, entonces cuando llegamos abajo que vamos llegando donde está la bomba, Isaac nos alcanza a ver, él está parado en el callejón donde está el negocio del hermano mío, frente al colmado, Isaac se embala para el callejón que sube, yo me quedo ahí afuera en el colmado, mi hermano está averiguando donde estaba la bomba, [...] Isaac se va y de allá regresa con Zapata que es su cuñado, yo estoy parado ahí en el colmado, esperando al hermano mío, porque estamos averiguando donde es que está la bomba porque no aparece, entonces ahí llega Isaac con los dos machetes y llega Zapata. Ese día creo que él tenía un poloché como negro y Zapata tenía un poloché rojo. Cuando ellos llegan al colmado Zapata se dirige hacia mí y me dice que es lo que pasa, yo como nunca he tenido inconveniente con él, no he tenido problemas con él, incluso dos días antes él pasó por mi casa y yo hasta lo saludé, no pensé que él iba a tomar esa acción con conmigo, entonces me dice que es lo que pasa y le dije que venía a hablar con Isaac para saber que lo que le pasaba con el hermano mío ¿Porqué lo había amenazado de muerte y porqué le había picado la manguera y la extensión de la bomba? Entonces cuando yo le dije eso, él sin mediar palabras lo que hizo fue sacó una pistola, sale de atrás de Isaac me

encañona y le dice a Isaac que me corte, un muchacho que está ahí se le mete adelante y le dice ¿Qué tú va hacer baja eso? Y él le da por el pecho, lo arrempuja y le dice quitate de ahí que no es contigo. Yo le dije yo no quiero problema, yo simplemente vine a hablar con él para evitar los problema. Ahí mismo él le dice, te dije que lo cortaras y ahí es que Isaac viene para encima de mí con dos machetes tirándome, yo tuve que defenderme con el bate que yo tenía en la mano. Isaac empieza a tirarme, entonces cuando logré pégamele porque él tiene los dos machetes, agarrados los machetes, él me corta en la mano, pero le tenso los dos machetes abarrados y tenso el bate, ahí llega Zapata, mientras él me está tirando con los machetes, Zapata me está apuntando con la pistola, entonces cuando yo logro abrazarme que lo abruzo, viene Yannelys que la esposa de Zapata, hermana de Isaac, me agarra el bate y empieza a forcejear conmigo por quitarme el bate, me empieza a dar por la cara. [...] entonces al no dejarme quitar el bate, ellos con el mismo bate me dieron en la cabeza, Zapata me dio en la cabeza con el bate, viene un señor y lo empuja y le dice que hay viene la policía y el guarda la pistola, se va y entra por el callejón para irse por ahí corriendo, porque como es una pistola ilegal, si la policía lo agarra él iba a tener problemas, al ver que no viene la policía vuelve de nuevo para donde miy ahí es que él agarra el bate y me da con el mismo bate, en ese mismo instante el hermano mío viene corriendo, porque le dijeron que me tienen a mí, que me estaban dando, él viene corriendo con el machete en la mano a defenderme, en ese momento Isaac le dice a Zapata mira ahí viene bombillo, entonces Zapata se giray corre para arriba de mi hermano y sin mediar palabras le da dos tiros, el hermano mío cae, cuando vi que el hermano mío cayó yo dije lo mató a él y me va a matar a mí, entonces lo que hice fue que corrí. Corrí hacia un callejón que había cerca de ahí, estaba a una distancia de aquí a la pared, yo corrí al callejón, cuando corrí él (Zapata) me cayó atrás y me tiró dos disparos. Yo corrí por el callejón, Zapata venía detrás de mí con la pistola, él se paró en el callejón y me tiró dos disparos, entonces una vecina tenía la puerta abierta, la vecina me dijo, entra pa' allá, porque él iba a seguir derecho pa' donde mí, la vecina me trancó en su casa y por eso no me llegó a matar. [...]. Entonces ahí cuando se fueron, la vecina salió y me dijo ya se fueron, yo pregunto por mi hermano y me dicen que lo montaron, en un motor se lo llevaron para el hospital. Mi hermano recibió como 3 disparos, yo escuché los dos que él le tiró a lo primero, [...] Isaac le dio un machetazo en un pie, después ellos corrieron y se fueron a la huida, entonces yo salí, ya a mi hermano se lo habían llevado para el Marcelino Vélez y de ahí entonces me montaron en un motor y me llevaron a la clínica Independencia. Me llevaron a la clínica por la herida que yo tenía, una herida que Isaac me cortó con el machete, otra herida que me hicieron con el arma de fuego y tenía otra en el muslo porque los tiros solo me rozaron, en la cabeza tenía una herida cuando me dieron con el bate [...]". (Ver páginas 9, 10, 11, 12 y 13 de la sentencia impugnada). 6. El testimonio ya indicado, evidencia que contrario a lo argüido por la parte apelante e imputada, se trató de un testimonio por demás puntual, coherente y consistente, pues se trató de una víctima-testigo que estuvo presente en el momento del incidente, y con quien había iniciado el problema, siendo este herido en varias partes de su cuerpo, producto del forcejeo con un machete que tenía el imputado Isaac Rodríguez y de los disparos que le realizara el imputado Pedro Danilis Zapata, momento en que este al ver que Pedro Danilis le realizó dos disparos a su hermano Carlos Luis Batista, emprendió la huida y pudo salir ileso porque una vecina le abre las puertas de su casa en donde se pudo esconder hasta que pasara el problema; testimonio que fue valorado conforme al sistema de la sana crítica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de inmediatez del juicio de fondo, lo que permitió a los juzgadores edificarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la notoria participación del encartado en la ejecución del ilícito retenido, y su consecuente responsabilidad penal. 7. En cuanto al alegato que infiere la parte imputada de que el testimonio de la víctima Alejandro Batista, es un testimonio interesado, cabe destacar que la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en señalar, que el testimonio de la víctima, que no puede ser considerada un tercero en el proceso, pues su afectación por el delito es evidente, para enervar la presunción de inocencia está sometida a la concurrencia de tres requisitos: a) Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no exista en la víctima, fuera del delito, un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) Que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente; y c) Que el relato de los hechos se mantenga estable e inmutable, sin ambigüedades ni contradicciones en atención a que los hechos acontecidos son únicos y estables. 8. En el presente caso, hemos podido establecer como lo afirmara el tribunal a quo, que el testimonio de la víctima reúne todos los requisitos para ser valorado positivamente, en atención a que no hemos advertido ningún sentimiento de

animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonio se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo. 9. Por otro lado, verifica esta corte que las declaraciones antes indicadas es corroborada tal y como establece la sentencia recurrida, por el resto de las pruebas producidas en el plenario, como son; “Documentales: 1)- Acta de inspección de la escena del crimen núm. 330-16, de fecha 2 de octubre del año 2016. 2)- acta de levantamiento de cadáver, de fecha 2 del mes de octubre del año 2016; Periciales: 1)- Informe de Autopsia Judicial núm. SDO-A-686-2016, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 2 octubre del año dos mil dieciséis (2016). 2)- certificado médico legal núm. 28456, de fecha 2 del mes de octubre del año 2016. 2)- informe técnico pericial de video junto a CD-R, marca Verbatim, color plateado, emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de fecha 05/10/2016”; verifica esta Alzada que las cuatros pruebas a cargo descrita en principio tratan lo referente al momento, lugar y causa de la muerte del señor Carlos Luis Batista, como así lo consignara el tribunal aquo, pues además, hay que destacar la prueba cinco referente al informe técnico pericial de video, prueba está por excelencia, ya que se visualiza muy claro como acontecieron los hechos momento del conflicto, episodios estos que sucediera exactamente como lo narrará la víctima-testigo Alejandro Batista; por otro lado, fue incorporado al juicio las pruebas del querellante y actor civil, a saber: 1) Extracto de acta de nacimiento núm. 05-10494955-7. 2) Extracto de acta de nacimiento núm.05-09464085-1. 2)- Extracto de acta de nacimiento núm. 05-2440555-7. 4) Extracto de acta de defunción, emitida por la Oficialía del Estado civil de la 15ta. Circunscripción, Santo Domingo Oeste., y 5) Factura de fecha 11 de octubre del año 2016; medios valorados y descritos en las páginas 13 a la 16 de la sentencia cuestionada, pruebas que los jueces del fondo les otorgaron valor positivo de precisión y coherencia, siendo acogidos para justificar su decisión porque robustecen y corroboran las declaraciones de la víctima-testigo presencial del hecho, aspecto que refrenda esta alzada, por considerar que fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”;

Considerando, que de los motivos expuestos en el considerando que antecede, esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada y de los motivos brindados por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, relativos a la valoración de las pruebas, específicamente en cuanto las actuaciones de las víctimas, determinando la alzada que el cúmulo probatorio aportado en el juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, por lo que el tribunal de juicio hizo un uso efectivo del poder soberano de los jueces del fondo, dentro de los que se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado. Que es probo subrayar que la valoración de las pruebas realizadas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a valuar por esta Sala, aseveración ratificada por la característica de recurso extraordinario que posee esta alzada; razón por la que es de lugar desestimar el planteamiento analizado;

Considerando, que respecto a la excusa legal de la provocación, la corte *a qua*, para fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente:

“11. En atención a lo anteriormente señalado por el recurrente, en fundamento al medio así planteado, resulta necesario, a los fines de otorgarle la contestación correspondiente, fijar la atención al contenido del texto que deja establecida la circunstancia, de manera objetiva, que configura la legítima defensa, y al respecto se reproduce el artículo 321 del Código Penal Dominicano, establece que: “El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves”. Conforme a mejor la doctrina y jurisprudencia constante, para acreditar la excusa legal de la provocación, deben concurrir las siguientes circunstancias: a) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas contra el autor del

homicidio, de las heridas o de los golpes, provocando su irritación y provocación; b) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; c) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; d) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralización de los sentimientos de ira y de venganza. 12. Además, plantea la jurisprudencia de manera reiterada que la comprobación de la existencia de las circunstancias caracterizadoras de la excusa legal de la provocación, constituyen cuestiones de hecho que los jueces del fondo aprecian haciendo uso del poder soberano que le otorga la ley, su decisión en relación a este tema, no puede ser censurada por ninguna de las partes; (Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 15 del 15 de enero de 2003; Boletín Judicial núm. 1106, Pág. 224). (sentencia núm. 1296. Fecha: 29 de agosto de 2018). 13. En este punto, verifica esta sala de la corte penal, que la conducta que analiza el Tribunal aquo sobre el imputado Pedro Dinalis Zapata Mueses fue la correcta, toda vez, que como manifestara la víctima-testigo Alejandro Alberto Batista, se inició un incidente entre el imputado Isaac Rodríguez y éste, pues ambos forcejeaban con un machete y un bate, mientras el imputado Pedro Dinalis le apunta con una pistola a Alejandro Batista para que suelte el bate, y también forcejea para quitárselo, en ese mismo momento llega el hoy occiso Carlos Batista con un machete en mano a defender a su hermano Alejandro Batista, y sin mediar palabra el imputado Pedro Dinalis le propina dos disparos al hoy occiso, por lo que, el señor Alejandro Batista a ver que le disparan a su hermano emprendió la huida por un callejón y en seguida, el imputado Pedro Dinalis le cae atrás y le propina dos disparos, logrando el señor Alejandro Batista esconderse dentro de una casa; posteriormente regresa el imputado Pedro Dinalis hacia donde estaba el cuerpo del hoy occiso en el pavimento y le infiere otro disparo, igualmente, el imputado Isaac Rodríguez le da un machetazo al hoy occiso, y ambos emprenden la huida del lugar, hechos estos corroborados con todos los medios de pruebas incorporados enjuicio, y específicamente en la prueba pericial de video, de fecha 05/10/2016, video que fue reproducido en juicio y que visualiza lo narrado por el testigo Alejandro Batista. 14. Comprueba esta Alzada, que de lo anteriormente planteado se infiere que la reacción del imputado Pedro Dinalis Zapata Mueses, fue sumamente desproporcional y abusiva; puesto que éste imputado sin mediar palabras le propina dos disparos montarle al hoy occiso, mas sin embargo, también le dispara al señor Alejandro Batista, hermano del hoy occiso Carlos Batista, pues a todo esto, regresa nueva vez al cuerpo de la víctima que está en el pavimento, indefenso y sin poder hacer nada y le propina otro disparo más, luego emprende la huida conjuntamente con el imputado Isaac Ramírez; por consiguiente, y como analizara el a-quo la conducta o acción del imputado Pedro Dinalis, a partir de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, se ha podido establecer que actuó de manera voluntaria e intencional al agredir físicamente al señor Carlos Luís Batista, a quien le propinó tres disparos, heridas estas que le ocasionó la muerte; y no conforme con esto, según las declaraciones del testigo Alejandro Batista y corroborada en un video, hubo una persona que le dice al imputado Pedro Dinalis que se marchara que venía la policía y éste se retira por un segundo y luego regresa con su pistola en mano para seguir con su acción, siendo impedido por otra persona para que dejara eso, y este le vocifera una palabra obscena y le da en el pecho, lo que hace más reprochable su accionar; entendiéndose del mismo modo esta Sala, que la pena dispuesta está en consonancia con los hechos fijados, tal como se establecerá en el apartado destinado a ese aspecto”;

Considerando, que en cuanto a la existencia de la excusa legal de la provocación, de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien responder el alegato en el sentido de que la existencia de esta atenuante no se configura, puesto que la actuación del imputado resultó desproporcional y abusiva, puesto que propina otro disparo a la víctima cuando ya esta se encontraba en el pavimento, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano: *“Ciertamente, tal y como ha señalado la Suprema Corte de Justicia, es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias. Es así que la invocación de la excusa legal de la provocación que hiciera W.*

G. P. V. fue descartada tanto en primer grado como en apelación”; por lo que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que en cuanto a la supuesta violación del artículo 335, la Corte *a qua*, dio por establecido, lo siguiente:

“19. Que en relación al tercer y último medio cuestionado por el imputado recurrente, en lo referente a que el Tribunal a quo cometió una violación de la norma relativa a los principios de inmediación, concentración y continuidad del juicio, señalando los Arts. 417.1 y 335 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la audiencia del juicio fue el día 23 de octubre del año 2018 y pauta su lectura para el día 14 de noviembre del año 2018, fecha en la cual fue prorrogada para el día 28 de noviembre del año 2018, en esta última fecha se leyó íntegramente la sentencia, por lo que su lectura fue veintiséis (26) días después de dictada la sentencia; frente a este planteamiento de la parte imputada, verifica esta corte colegiada que, si bien es cierto de que el Tribunal a quo prorrogó la lectura integral de la sentencia, no menos cierto es, que tanto en la cronología del proceso como en la glosa procesal del expediente constan los motivos por los cuales el a-quo prorrogó la lectura, facultad esta que está contemplada en nuestra normativa procesal penal, siempre y cuando se justifique el motivo porque se pospuso, motivo este que está contemplado en su cronología, además cabe mencionar que la prórroga de la lectura fue notificada a cada una de las partes que integran este proceso, habiendo sido juzgado por decisiones concurrentes de la Suprema Corte de Justicia y Cámaras Penales de las Cortes, en sentido de que no ocurre violación a los principios de inmediación, concentración y continuidad del juicio, en los casos en que el tribunal que difiere la lectura integral le hace saber a las partes, en cada caso, la fecha de la lectura integral, de manera que estando debidamente informadas de la nueva fecha de la lectura integral no se verifica el agravio que pretende el recurrente; por consiguiente constata esta corte de Alzada que no se configura la lesión o el vicio que invocara la parte imputada”;

Considerando, que en ese sentido, es necesario destacar que, del examen de la decisión impugnada se advierte que, para dar respuesta al agravio del recurrente la corte *a qua* señaló, que no obstante haberse prorrogado la lectura de la sentencia, esto no constituye un obstáculo para el juzgador valorar la ponencia de las partes y todas las pruebas presentadas por estas y que las partes pudieron ejercer su derecho al recurso efectivo y conocimiento del mismo, y bajo la máxima jurídica “no hay nulidad sin agravio”, esto no le produjo ninguna afectación o violación a sus garantías de carácter constitucional, salvaguardando así el tribunal a quo la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; lo que evidencia, tal como lo expresó la Corte en su sentencia, que la cuestión que aquí

se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho de defensa;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Dilanis Zapata Mueses, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.